

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Se apruebe la Ley que Regula el Arbitraje en el Estado de Sinaloa. Así como para que se reformen y adicionen algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Gobierno Municipal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, todas del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar en la entidad, una Ley que Regula el Arbitraje en el Estado de Sinaloa, para regular de manera funcional la figura jurídica del arbitraje y la conciliación comercial. Así de reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Gobierno Municipal y la de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, todas del Estado de Sinaloa, para viabilizar solución de conflictos que presente la ciudadanía.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **LEY QUE REGULA EL ARBITRAJE EN EL ESTADO DE SINALOA; ASÍ COMO REFORMAS Y ADICIONES A ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.** Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arbitraje es una institución que se remonta a la antigüedad; antes de surgir el proceso jurisdiccional, ya había surgido el proceso arbitral, en México como nación independiente nace en 1824, empero, su regulación era establecida por las partidas y las ordenanzas reales.¹

Se define al arbitraje como un procedimiento heterocompositivo extraprocésal, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad enalteciendo el *pacta sunt servanda*, en el cual las partes someten a un particular, árbitro, sus diferencias,

¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier. Arbitraje Comercial Paradigma del Derecho, http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/paradigma_arbitraje.html, julio de 2009.

que actuará según sus *potestas*, bajo la tutela del principio *erga omnes* basado en el caso del arbitraje comercial, en el *ius mercatorum* o *lex mercatoria*.

El arbitraje² es un mecanismo en el cual las partes en conflicto, o en posible litigio designan a un tercero para que dirima la controversia. El laudo determina quién tiene la razón legal y en él se condena a quien obtiene fallo desfavorable a su cumplimiento. El árbitro decide a través de un laudo, el negocio sometido a su consideración. Mientras las partes se comprometen y sujetan a resolver sus diferencias a la decisión de un tercero.

Al arbitraje³ las partes recurren voluntariamente, es adversarial, el tercero o terceros neutrales deciden la controversia emitiendo un laudo que es obligatorio para los contendientes. Funciona generalmente en forma paralela a la jurisdicción a la que se recurre en diferentes oportunidades (recursos, ejecución). Las partes tienen el poder de decisión sobre algunos aspectos del procedimiento que es menos formal que el procedimiento judicial.

Existen varios tipos de arbitraje, solo por dar un par de ejemplos:⁴ el Arbitraje institucional. Se lleva a cabo conforme a reglas establecidas por una institución que se dedica a la administración de arbitrajes y bajo la supervisión de la propia institución. Tienen la característica de que son más eficientes al seguir reglas elaboradas cuidadosamente. Como ejemplos, se pueden mencionar algunas instituciones en México: Cámara de Comercio de la Ciudad de México, el Centro de Arbitraje de México, etc. Y el arbitraje *ad hoc*. Es aquél realizado por las reglas que las partes han acordado, sin que intervenga una institución que administre el arbitraje.

² Pacheco Pulido, Guillermo, Mediación. Cultura de la paz, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 3.

³ Álvarez, Gladys S, Highton, Elena I. y Jassan Elías, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 43.

⁴ Orozco, Wistano L y Roldán Xopa, José, "Estudio sobre justicia alternativa en el Distrito Federal", artículo del suplemento especial de la revista Este País, número 138, septiembre 2002, p. 7. Citado por Márquez Algara, María Guadalupe, Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia alternativa, Edit. Universidad de Aguas Calientes, México, 2004, p. 71.

El procedimiento general del arbitraje, cuyo principio general es que se llevará de acuerdo con las reglas que fijen de común acuerdo las partes, mientras no violen normas de orden público o disposiciones reglamentarias de las instituciones arbitrales que participen, y que inicia generalmente con una demanda de arbitraje, consiste en designar el árbitro. Se realizará según el acuerdo de arbitraje de las partes, o conforme al reglamento de la institución administradora del arbitraje, según el caso.

Aceptación del cargo por parte del árbitro. Se le hace saber su nombramiento como tal. Pudo haberse hecho con anterioridad a su designación formal. Notificación a las partes de la designación del árbitro. Análisis del caso y determinación del procedimiento, el cual se elige según las características y la materia del caso. Existe la posibilidad de que se abra a etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y la expresión de alegatos.

Los mecanismos alternativos trilaterales son aquellos en los que el tercero tiene poder de vincular a las partes con una decisión definitiva, como el arbitraje, la conciliación comercial y la amigable composición. Se trata de un procedimiento de solución de conflictos en los que las partes, por medio de un acuerdo de voluntades, expresan su deseo de someter una controversia presente, u otras que puedan surgir, a la decisión de un tercero llamado árbitro o conciliador. Éste no tiene la tarea de avenir a las partes, ni de proponer soluciones; al igual que un juez, debe valorar el caso, conocer los hechos y argumentos, y decidir el fondo del asunto emitiendo un laudo definitivo.

El resultado de un arbitraje de derecho y el resultado de una amigable composición, tienen el mismo efecto jurídico: es un laudo definitivo con fuerza vinculatoria para las partes. A pesar de su expresión, el amigable componedor no tiene la función de avenir a las partes; su tarea es decidir e imponer una solución, según su criterio de equidad y buena fe.

En líneas generales, y sin perjuicio de sus particularidades propias, estas formas de resolución alternativa de disputas tienen las ventajas de ser:⁵

Rápidas. En vez de tardar años, puede terminarse con el problema a las pocas semanas de iniciado el conflicto, a veces en una sola audiencia de pocas horas.

Confidenciales. Los procedimientos no son públicos sino privados, con lo cual lo que ocurre en ellos es a puertas cerradas y de carácter confidencial, no se transcribe en un expediente, ni puede filtrarse a la prensa.

Informales. Si bien existen procedimientos, debe insistirse en el escaso formalismo que los rige.

Flexibles. Las soluciones a que se arribe no están predispuestas por el precedente legal, ya que es posible que se haga justicia basada en los hechos únicos de su caso.

Económicas. Los servicios se ofrecen con costos diversos, según el caso, mas siempre son baratos si se los relaciona con el costo de litigar dentro del sistema de los tribunales formales.

Justas. La solución a las controversias se adapta más a las necesidades particulares de las partes concretas.

Exitosas. Una vez que los programas están en marcha, de acuerdo a la experiencia de países que han implementado los métodos de resolución alternativa de disputas, el resultado es, estadísticamente, muy satisfactorio.

Si se analizan estos mecanismos desde el punto de vista del poder de decisión de las partes, resulta claro que en la negociación, éstas lo conservan en plenitud.⁶

⁵ Álvarez, Gladys S, Highton, Elena I. y Jassan Elías, Op. Cit., pp. 39-40.

Cuando aparece un tercero neutral puede o no haber desplazamiento. En el caso de la jurisdicción, éste es total ya que el juez es quien tiene el poder de decisión.

En el arbitraje surge de la voluntad de las partes.⁷ La voluntariedad de estos sistemas de solución de controversias, tiene como consecuencia natural que las partes se involucren en el diseño y conducción del proceso, así como en la elección del tercero que resolverá la controversia (árbitro) o que los asistirá en la negociación.

El argumento de la obligatoriedad, gira también alrededor de la eficacia estratégica en cuanto a la difusión de estos métodos y a su noble fin: contribuir a la paz social. A pesar de que esta obligatoriedad se circunscribe formalmente a la presentación de las partes y no a la participación en el proceso, en realidad constituye algo más que una simple invitación.

La neutralidad es el término que designa la condición jurídica en la cual, en la comunidad internacional, se encuentran los Estados que permanecen ajenos a un conflicto bélico existente entre dos o más Estados (Bobbio y otros, Diccionario de política, p. 1046). Si bien este concepto participa, en uno de sus aspectos, de los alcances que pretende dársele en el arbitraje, como es el deber de abstenerse de comportamientos que puedan derivar en ventajas o desventajas para uno u otra de las partes contrapuestas, lleva en su misma definición la obligación de abstenerse de influir sobre el desarrollo o resultado de las hostilidades.

Según lo establecido en el arbitraje y la conducción de disputas, sería más apropiado hablar de neutralidad, esta palabra solo puede llegar a ser comprendida por aquellos que pertenezcan a la subcultura de los nuevos paradigmas, es decir, por muy pocas personas. En cambio, la palabra neutralidad es ampliamente aceptada.

⁶ Ibidem, p. 44.

⁷ Azar Manzur Cecilia, Breviarios jurídicos: Mediación y conciliación en México, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 25.

En este sentido, la distinción entre neutro y neutral permitió superar la creencia de que la intervención de un tercero en la escena de la disputa, modifica necesariamente su dinámica.

La imparcialidad, la equidistancia y la equidad, son conceptos que aluden a las condiciones que no deben faltar en todo proceso de resolución de disputas y que deben ser tenidas en cuenta por el árbitro en su desempeño. Se identifican así algunas de las claves que señalan los límites probables de la acción arbitral y delimitan los bordes de la neutralidad.

Ningún programa puede tener éxito si las personas que llevan a cabo la tarea en sí, no están suficientemente calificadas. El entrenamiento básico en habilidades adquiridas con la práctica y la experiencia resultan esenciales para la formación del árbitro y del conciliador comercial. Así también, es de importancia que quienes diseñan programas, establezcan un conjunto de normas éticas para los neutrales.

Dice el diccionario⁸ que la discusión sobre la <neutralidad> parece ociosa a esta altura de los conocimientos sobre los sistemas de interacción: el ser humano nunca es neutro cuando interviene en algo (neutro quiere decir indiferente, que se abstiene de intervenir, que tiene igual carga positiva que negativa). Esa imposibilidad de ser neutral no impide que el facilitador pueda ser imparcial, porque vale la pena decir que intervenir es tomar parte y no necesariamente tomar partido. La premisa y el lema del árbitro es que cada parte tiene no sólo el derecho, sino también el deber de defender sus propios intereses. El resolutor de disputas está entrenado para no caer en la trampa de la parcialidad.

La cercanía de las partes con el tercero, sea árbitro, mediador o conciliador, por haber participado en su nombramiento, no implica que exista una relación de

⁸ Linck, Delfina, El Valor de la Mediación, Argentina Ad-Hoc, 1997, p. 69.

intereses con alguna o con ambas.⁹ El árbitro o el conciliador son independientes e imparciales, no deben tener interés personal alguno en la solución del asunto ni sostener un lazo familiar, laboral o de otro tipo que pueda poner en duda su neutralidad.

La imparcialidad exigida al conciliador y al árbitro es mucho más ardua que la que se le reclama al juez, pues aquél mantiene una inmediatez permanente con las partes.

La equidistancia identifica la habilidad de los facilitadores para asistir en igual forma a los disputantes con el fin de que estos puedan expresar su punto de vista en el caso. Cuando ésto ocurre, el árbitro y el conciliador se ven precisados a enfatizar su neutralidad en el sentido de imparcialidad, lo que conduce a la fase inicial.

La equidad viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual. Ecuanimidad. Propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón. Moderación en los contratos o en el precio de las cosas.

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

Sabemos que el principio básico de la justicia es la equidad, que va más allá de lo estrictamente legal.

La confidencialidad del arbitraje y de la conciliación, es una norma de carácter privado generalmente asumida entre las partes y el tercero y, en su caso, la

⁹ Azar Manzur Cecilia, Op. Cit., p. 33.

institución o cámara que administre el asunto vía reglamento procesal o vía contrato.¹⁰ Su violación puede dar lugar a responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados. Puede aportar grandes beneficios a las partes, particularmente por el tipo de conflictos ventilados en arbitrajes (v.gr. comerciales de índole relevante) o en mediación (v.gr. familiares); por ello es importante pactarla expresa y claramente y no conformarse con su reconocimiento doctrinal o práctico.

Para algunos cesaría la obligación de guardar el secreto cuando exista pleno y libre consentimiento de las partes y no cause escándalo ni perjuicio a terceros.¹¹ Aun en este caso, si no existiera la necesidad extrema de evitar la condena de un inocente o algún otro perjuicio concreto y grave, sería preferible no hacer nunca uso de ese permiso.

Los mecanismos alternativos, incluida la conciliación comercial, nos dan la oportunidad de conocer la esencia misma del conflicto que aparece como una condición inexpugnable en nuestras vidas, invita a quienes lo padecen a resolverlos ya sea por las vías tradicionales o por métodos alternos a los procesos judiciales.

Es preciso anotar, antes de analizar las nuevas alternativas, hoy en revisión, que los individuos a partir de la aparición del derecho <en todas sus corrientes y manifestaciones>, han hecho uso de los tribunales para dirimir sus controversias, siendo el proceso judicial una de las vías preferidas por los abogados y litigantes, desde hace mucho tiempo ya.

También es necesario señalar que el número de asuntos que se ventilan en éstos, y que los formatos usados por las disposiciones jurídicas, ha hecho que la justicia, en términos generales, se vuelva cada vez más disfuncional, por la sobrecarga de

¹⁰ *Ibidem*, p. 35.

¹¹ Aiello de Almeida, María Alba y de Almeida Marlo, Régimen de mediación y conciliación, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 104.

los tribunales, así como la aparición de una serie de irregularidades que encara el sistema de justicia tradicional y que por estar atrapados en esta situación, es muy difícil superar tanta inercia, por el tiempo en que se viene desarrollándose en los países latinoamericanos.

Por esos y otros motivos, es que aparecen en el espectro jurídico, nuevas formas de resolver conflictos, como son los métodos alternos sistema judicial, que son formatos informales, económicos, equitativos, legales y de una inmediatez que desde hace mucho tiempo no se observan en los procesos judiciales.

Si bien el individuo desde su aparición en el planeta, ha resuelto sus diferencias por vías diversas, los tiempos actuales surgen alternativas no nada más novedosas y funcionales, sino que son exigencias de la modernidad, ya que la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, entre otros mecanismos, surgen de necesidades sociales, al procedimiento sistematizado con el que cuentan las partes a la jurisdicción del árbitro.

En lo que hace al arbitraje y la conciliación comercial, sus principios están basados en la ideología, la voluntariedad, la neutralidad y en algunos casos, la confidencialidad, principalmente, mismos que garantizan y dan confianza a quienes se sujetan a estos métodos, para resolver sus conflictos de manera aséptica, y desprejuiciados de ventajas extremas y desproporcionadas entre las partes.

El arbitraje, si bien es cierto, está regulado en todos los Códigos de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio y en algunas otras leyes, son mecanismos relativamente nuevos y vanguardistas que confrontan las enseñanzas y aprendizajes de la mayoría de abogados, inclusive de profesionales afines que se resisten a conocer los procedimientos que se utilizan en la solución de conflictos en forma diferente al sistema judicial.

En el caso del arbitraje, cabe decir que la materia civil y mercantil, las regula, pero la cultura litigiosa dificulta que las partes puedan ponerse de acuerdo, tan siquiera para dialogar e intentar abordar el problema por una vía distinta a la judicial, y aunque a través de la justicia tradicional lleve muchos años en resolverse y genere muchas pérdidas económicas, existe la falsa idea que es mejor abogado, el que utiliza mejor las excepciones dilatorias, debidamente reguladas por la ley, aunque el conflicto perdure en los tribunales, causando con frecuencia pérdidas económicas.

Esta solución debe ser adoptada mediante un contrato compromisorio de las partes (arbitraje) o integrar el contenido esencial del derecho fundamental de todo ser humano a la tutela judicial efectiva (proceso con todas las garantías). Podría también decirse que es un movimiento que tiende a la institucionalización de esa variedad de mecanismos conducentes a la resolución de los conflictos jurídicos, por otras vías que no son la tradicional decisión judicial.

Entre estas técnicas pueden mencionarse como clásicas, el arbitraje tradicional. A ellas, cabe agregar nuevas formas de arbitraje (unilateralmente vinculante, el llamado de la <última oferta> y el no vinculante); la evaluación neutral previa, los expertos neutrales, el minijuicio, entre otras.

La solución de los conflictos mediante estos medios de justicia participativa, buscará armonizar los valores y necesidades de las partes sin la imposición del criterio sustentado por el juez o el árbitro, lo que favorecerá sin duda la solución del conflicto y sobre todo su cumplimiento futuro. Una ventaja adicional será el solucionar uno de los problemas más recurrentes en la administración de justicia, que es el incremento de los casos que se ventilan ante los tribunales, ya que la experiencia vivida en otros países y en algunos estados de la República, nos demuestra que el empleo de estos medios, disminuye en un alto porcentaje el número de causas tramitadas ante ellos. El árbitro tiene el poder de decisión.

Esta corriente calificó de alternativo todo medio permitido por la ley distinto al juicio ante tribunales judiciales, es decir, son alternativos al proceso jurisdiccional.

La conciliación comercial que se propone es eliminar la facultad que tiene el magistrado, juez o secretario para actuar como mediador o conciliador dentro del procedimiento jurisdiccional mercantil.

En cambio, se faculta a exhortar a las partes a intentar la conciliación comercial en el tribunal o en alguna Institución especializada encargada de conocer de los mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial del Estado o bien por un conciliador privado que las partes elijan.

Señala las disposiciones generales que se aplicarán a la conciliación comercial nacional, los principios rectores, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

La conciliación comercial es un procedimiento que deriva de la voluntad de las partes, de esta manera cualquiera de ellas puede invitar a su contraparte a entablar la conciliación para resolver un conflicto.

También se proponen reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Gobierno Municipal y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, todas del Estado de Sinaloa, con el objeto de facultar a sus respectivos órganos de decisión, a instrumentar estos mecanismos alternativos de solución de controversias, por la vía extrajudicial.

Así, de cierra el círculo que permitirá al justiciable que solicita la intervención del Estado en la solución de sus conflictos, acudir a una justicia pronta y expedita, que como usuario tiene derecho a recibir.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la **Ley que Regula el Arbitraje en el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL ARBITRAJE EN EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL ARBITRAJE

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Sinaloa. Tiene por objeto la solución de conflictos a través del arbitraje y la conciliación comercial, respecto de cualquier acto, convenio o contrato en la materia que celebren las partes en la entidad.

Artículo 2. El arbitraje y la conciliación comercial a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por los tribunales arbitrales, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el

principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, para pactar la reparación y restauración de daños, así como la prestación de estos servicios, con el fin de que los ciudadanos cuenten con vías no jurisdiccionales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo del arbitraje o la conciliación comercial, los árbitros y facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 3. En la interpretación de los preceptos de la presente Ley, habrán de tenerse en cuenta su origen, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por el presente ordenamiento que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa el mismo.

A falta de disposición específica de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Comercio, las de la legislación adjetiva aplicable, y las de las materias de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Acuerdo.** Acto voluntario que pone fin a una controversia en forma total o parcial, y que tiene respecto a las partes, la misma eficacia que una cosa juzgada cuando sea substanciada por la autoridad competente;

II. **Administrador de Servicios.** Personal del tribunal que administre el procedimiento de arbitraje y conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma digital;

III. **Arbitraje.** El procedimiento de arbitraje, que permite a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos judiciales, salvo para garantizar la eficacia del laudo dictado por el árbitro; el acuerdo o convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

IV. **Arbitraje y Conciliación en Línea.** Procedimientos de solución de conflictos por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

V. **Árbitro.** La persona que funja como árbitro, en los supuestos y con las funciones previstas por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

VI. **Árbitro o Conciliador en Línea.** Tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de esta Ley, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la plataforma digital, y proponer alternativas de solución para dirimir las controversias.

VII. **Clausula Compromisoria.** Consiste en un acuerdo que existe con anterioridad a que surja la diferencia, se inserta como una cláusula en un contrato principal que rige la relación entre las partes;

VIII. **Compromiso Arbitral.** Es un acuerdo o convenio al que llegan las partes con posterioridad al surgimiento de la diferencia entre ellas;

IX. **Conciliación Comercial.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores comerciales, quienes proponen alternativas de solución en controversias mercantiles;

X. **Conciliador Comercial.** Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de conciliación y, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia de naturaleza mercantil;

XI. **Consejo.** Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales;

XII. **Consejo de la Judicatura.** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

XIII. **Contraparte.** El destinatario del aviso en línea;

XIV. **Contrato de Arbitraje.** Es un contrato que es celebrado entre las partes que intervienen en la controversia y el árbitro designado, en él se definen los derechos y obligaciones que van a surgir de la solución del litigio;

XV. **Convenio.** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento de arbitraje o la conciliación comercial, mismas que deberán constar en documento físico o electrónico;

XVI. **Director.** El árbitro que dirige algún caso en particular, cuando no lo conduzca el presidente del tribunal;

XVII. **Ente público.** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las instituciones autónomas, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, así como cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, estatal y municipales;

XVIII. **Ente privado.** Las instituciones constituidas por particulares y de la iniciativa privada;

XIX. **Institución especializada.** Centros de los entes públicos y privados,

encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XX. **Laudo.** Es la resolución de los árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto;

XXI. **Ley.** La Ley que Regula el Arbitraje en el Estado de Sinaloa;

XXII. **Mensaje de Datos.** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología;

XXIII. **Negociación.** Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador;

XXIV. **Órgano Certificador.** Es el organismo registrado y aprobado legalmente por el Consejo, como órgano capacitador, evaluador y certificador de árbitros, facilitadores o conciliadores comerciales, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio del arbitraje y la conciliación comercial.

XXV. **Partes.** Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas, al arbitraje o la conciliación comercial;

XXVI. **Partes Solicitantes.** Personas físicas o morales que inician un procedimiento de arbitraje o conciliación en línea, mediante el aviso correspondiente;

XXVII. **Plataforma Digital.** Sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar mensajes de datos relativos al

arbitraje y la conciliación en línea. El mismo, contará con los mecanismos de autenticación establecidos en la Norma Oficial Mexicana;

XXVIII. **Presidente.** Presidente del Tribunal Arbitral;

XIX. **Procedimiento.** Son aquellas formalidades o trámites a que se sujetan las partes, el conciliador comercial, el árbitro o tribunal arbitral, para poder allegarse de los elementos probatorios necesarios para dictar un laudo; y

XX. **Tribunal.** Los Tribunales Arbitrales radicados en el estado de Sinaloa.

Artículo 5. La gestión y resolución de controversias, a través del arbitraje y la conciliación comercial, tienen como fin ampliar el acceso a la justicia a través de procesos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. El arbitraje y la conciliación comercial son procedimientos a través de los cuales, las partes, deciden voluntariamente someter sus diferencias ante un tribunal arbitral, constituido por uno o más árbitros y conciliadores, siempre en número impar, quienes reciben esa facultad de un compromiso, de uno o más terceros neutrales.

Artículo 7. Es facultad de toda persona física o moral que enfrente un conflicto susceptible de solución por medio de transacción o convenio, de recurrir, en forma conjunta o separada al arbitraje o la conciliación comercial, para resolver sus diferencias sobre derechos de naturaleza disponible, de forma opcional a la vía jurisdiccional. Siempre y cuando no exista ningún impedimento legal que lo prohíba.

Artículo 8. El arbitraje y la conciliación comercial, para la solución extraprocésal de los conflictos se rigen por los siguientes principios:

I. Autodeterminación de las partes en la elección del arbitraje o la conciliación comercial, cuya participación deberá ser libre de toda coacción y no por obligación;

II. Confidencialidad de las partes e intervinientes en los procedimientos, respecto a las audiencias y todo lo ventilado durante el proceso;

III. Economía en la medida del menor costo y rapidez, para la solución de los conflictos;

IV. Equidad y condiciones de equilibrio entre los solicitantes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

V. Flexibilidad en las reglas de los procedimientos;

VI. Honestidad y profesionalismo del árbitro y del conciliador, quienes deberán contar con los conocimientos indispensables, para llevar a cabo eficazmente la función que tiene encomendada;

VII. Imparcialidad del árbitro y el conciliador comercial, en el desempeño de sus funciones;

VIII. Inmediatez en el proceso, a partir del conocimiento directo del conflicto y de las partes por el árbitro o conciliador;

IX. Legalidad de las cláusulas establecidas en los convenios; así como en las decisiones que tomen los árbitros en sus laudos;

X. Prevalencia del diálogo y el acuerdo para la resolución de conflictos;

XI. Procedencia de los conflictos que sean objeto del arbitraje la conciliación comercial y la legalidad de los derechos disponibles de las partes; y

XII. Seguridad jurídica, en la eficacia y exacto cumplimiento de los acuerdos tomados o laudos emitidos.

Artículo 9. Las personas involucradas en conflictos que se presenten ante fedatarios públicos o autoridades competentes, para su conocimiento, o en su caso, para su solución, podrán ser evaluadas su pertinencia, con el objeto de determinar su procedencia; pudiendo recomendar a las partes, la vía arbitral o la conciliación comercial.

Cuando el asunto fuere conocido en una primera instancia por el tribunal arbitral, éste valorará la viabilidad de ser resuelto por este mecanismo; o en su caso, deberá orientarlos a que utilicen otra vía idónea.

Artículo 10. Una vez valorado por el tribunal arbitral, el asunto expuesto por las partes, éste podrá proponer a las mismas, otras vías alternas, establecidas en las leyes aplicables en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual las partes deberán modificar el convenio compromisorio, facultando a los facilitadores del Tribunal, para que inicien el procedimiento acordado.

Sección Segunda

De los Tipos y Competencia

Artículo 11. El arbitraje y la conciliación comercial serán aplicables, a todos los asuntos susceptibles de convenio o transacción, a excepción de aquéllas que tengan una legislación especializada en la materia, los que no alteren el orden

público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Cuando el procedimiento pueda afectar este tipo de intereses, los terceros deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 12. Los asuntos sujetos al arbitraje o la conciliación comercial, se aplicarán en base a las condiciones particulares y los escenarios en que éstos se presenten; y los convenios que resulten, podrán celebrarse tácita o expresamente, según sea la naturaleza de la controversia. Los jueces exhortarán a las partes a que acudan a una sesión informativa con un árbitro o facilitador público o privado, para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de este mecanismo, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las partes celebran un convenio en dicho procedimiento.

En las materias que las disposiciones jurídicas vigentes dificulten o imposibiliten su aplicación, establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

Artículo 13. En aquellos asuntos en los que se cuestionen derechos de personas menores o incapaces, podrán someterse a estos métodos, siempre por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del ministerio público.

En tratándose de otras formas de resolver conflictos a través del arbitraje o la conciliación comercial, se instrumentarán atendiendo a su naturaleza y condición.

Artículo 14. El arbitraje o la conciliación comercial pueden ser:

I. Ad hoc, si se tramita ante uno o más árbitros o conciliadores independientes;

II. Amigable Composición, cuando se resuelve conforme a la equidad y en conciencia;

III. En Derecho, cuando se resuelven las controversias en cuanto al fondo, ajustándose a la legislación regulatoria de algún Estado; e

IV. Institucionales, si se tramitan ante un tribunal arbitral permanente.

Los entes públicos y privados que presten estos servicios, podrán hacerlo, siempre que cuenten con los requisitos de establecimiento de un tribunal arbitral, y así sea aprobado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15. El arbitraje y la conciliación comercial, son nacionales, cuando se plantean dentro del sistema jurídico del país, cuando las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje o conciliación comercial, tengan sus establecimientos en entidades diferentes, pero en esta entidad federativa las partes fijaron el lugar de arbitraje o la conciliación, determinando en el acuerdo o con arreglo al mismo. O derivado del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación, el objeto del litigio esté situado en el lugar en el que las partes tienen su establecimiento.

Artículo 16. Recibida la solicitud para acceder al arbitraje o la conciliación comercial, el tribunal arbitral examinará la controversia y se determinará si es susceptible de resolverse a través de éstos. En su caso, se hará constar que la persona solicitante acepta sujetarse a la jurisdicción del Tribunal y se invitará a la otra parte a la sesión inicial, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 17. Cuando se estime que el asunto no es susceptible de ser resuelto por el arbitraje o la conciliación comercial, el árbitro o el conciliador, se lo comunicarán

al solicitante y, en su caso, a la autoridad que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al presidente del tribunal arbitral que reconsidere el examen de idoneidad. En caso de que éste, estime que es procedente el arbitraje o la conciliación comercial, asignará el asunto a un árbitro o conciliador diferente, al que, de inicio, lo rechazó.

Artículo 18. El tribunal arbitral deberá procurar la solución extrajudicial de conflictos y prevenir el incremento de los mismos. Las funciones de dichos órganos no son judiciales y se caracterizan por la especialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

El tribunal arbitral atenderá los casos que los particulares soliciten y los que les remitan los magistrados, jueces y los entes públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Artículo 19. Para la correcta aplicación de esta Ley, el tribunal arbitral coordinará la participación de los sectores público, privado y social, privilegiando la atención de aquellos conflictos que ameriten pronta solución, por vía del arbitraje o la conciliación comercial.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 20. Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los servicios de arbitraje y la conciliación comercial, los entes

públicos podrán establecer Tribunales Arbitrales, como organismos públicos descentralizados, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrán su domicilio en la entidad.

Los Tribunales Arbitrales públicos, deberán contar con facilitadores certificados, quienes en forma gratuita ofrecerán información, orientación y aplicación del arbitraje.

Los entes privados, podrán constituir tribunales arbitrales. Sus facultades y atribuciones estarán establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los tribunales arbitrales sólo podrán instalarse con autorización del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para ejercer física y profesionalmente sus actividades, en los lugares y circunscripciones que señale la autorización correspondiente. Estará a cargo de árbitros y conciliadores comerciales, designados para proporcionar tales servicios.

Para su debido funcionamiento, los tribunales arbitrales, deben contar con un órgano regulador, denominado Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales, responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio; y en su caso, vigilar que se impongan las medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de la materia.

Artículo 22. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral, en el caso de que el negocio sea conocido por una autoridad competente y no remita el asunto al tribunal arbitral para su resolución, deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o conciliador, o participado en su designación.

La excepción basada en que el Tribunal ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones procedimentales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

Artículo 23. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el artículo anterior, o en el laudo que resuelva sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir el laudo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se le notifica esta decisión, podrá solicitar al juez de primera instancia en materia civil o el de la competencia, resuelva en definitiva dentro de los treinta días naturales; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 24. Los tribunales arbitrales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos judiciales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Cuando ambas partes se sometan a la jurisdicción del o los árbitros en el contrato de arbitraje, tienen el derecho de acceso a la justicia por esta vía. Será optativo para las partes al tramitar el procedimiento, privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos, o hacer uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.

Los árbitros y conciliadores comerciales podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un convenio. Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente capítulo, no se requerirá intervención judicial.

Sección Segunda

De su Estructura Orgánica

Artículo 25. El tribunal arbitral estará conformado por los árbitros y conciliadores comerciales designados para decidir controversias. Estará a cargo de un presidente; un secretario; un administrador de servicios; un Coordinador de Conciliadores; uno o varios árbitros y conciliadores; los notificadores y demás personal administrativo y de apoyo. También contarán con la disponibilidad de peritos, especialistas y expertos en diferentes materias, de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Los entes públicos y privados, para solicitar la creación de tribunales arbitrales, deberán contar con el acuerdo del órgano de la dependencia que por disposición de la ley, está facultada para constituirlo.

El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Tribunal, de conformidad con las bases que señala esta Ley.

Artículo 26. Para establecer un tribunal arbitral, se requiere formular la solicitud al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañándose de los siguientes documentos:

I. Presentar el acta constitutiva expedida por notario público, en el que acredite la aprobación; y el poder especial del órgano de la institución pública, privada, autónoma, organismo descentralizado, desconcentrado y empresa de participación estatal, correspondiente;

II. Exhibir el proyecto de creación del tribunal arbitral, el cual deberá contener la expresión de su justificación, metas, objetivo general y objetivos específicos;

III. Proyecto de estructura orgánica del Tribunal, en los que se contemplen los dispositivos electrónicos suficientes, para grabar lo en él, actuado;

IV. Aprobar y presentar el Reglamento Interno del Tribunal, de la propuesta que emita el Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y aprobar el Código de Ética;

VI. Exhibir las copias auténticas certificadas expedidas por el órgano certificador competente, de los documentos que acrediten la capacitación, evaluación y certificación de los árbitros y los conciliadores comerciales que prestarán sus servicios en el Tribunal;

VII. Mostrar la anuencia del Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales del Estado de Sinaloa; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Con relación a la certificación señalada en la fracción VI de este artículo, de no contar con ella en ese momento, probar que ésta se encuentra en trámite. De cualquier forma, no deberán transcurrir más de ciento ochenta días para su consecución.

Artículo 27. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial resolverá sobre la solicitud en un plazo de treinta días hábiles, sin más requisitos que sujetarse a lo establecido en esta Ley, y previa visita que se realice, con integrantes del Consejo, a las instalaciones donde se pretende establecerlo, a fin de verificar que

cuente con las instalaciones, personal y equipamiento adecuados para el cumplimiento de las funciones de arbitraje o conciliación comercial. El lugar de su ubicación deberá ser de fácil acceso al público.

De ser procedente la solicitud, el Consejo de la Judicatura extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, expedirá un oficio en el que indicará los motivos por los que no fue aprobada, con el objeto de que sea subsanada en la menor oportunidad.

Artículo 28. En todo caso, el funcionamiento de los tribunales arbitrales requerirá de:

I. Haber acreditado su constitución y su registro ante el Consejo y el Consejo de la Judicatura;

II. Contar con un Padrón de Árbitros y Facilitadores;

III. Contar con espacios, instalaciones y equipamiento adecuados para el desarrollo de los procedimientos de arbitraje y la conciliación comercial;

IV. Notificar al Consejo Estatal y al Consejo de la Judicatura su cambio de domicilio y que aquéllos verifiquen el cumplimiento de lo señalado en la fracción anterior;

V. Acreditar estar al corriente con sus aportaciones; y

VI. Las demás que establezcan esta Ley y el Reglamento.

Cuando los interesados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales o alternativas que estimen procedentes.

Artículo 29. El tribunal arbitral prestará el servicio de arbitraje y de conciliación comercial, de conformidad con los principios contenidos en esta Ley. En caso de aceptarlo ambas partes, y una vez firmado el documento por el que aceptan los principios y las reglas del arbitraje o de la conciliación comercial, el Tribunal tratará de avenir entre las partes, para que lleguen a un acuerdo; la audiencia podrá diferirse las veces que sean necesarias, a fin de lograr un arreglo. Las partes podrán terminar el procedimiento en cualquier momento.

Artículo 30. Son funciones del tribunal arbitral, las siguientes:

- I. Aprobar su reglamento interno;
- II. Emitir los programas para la capacitación continua de los árbitros y facilitadores certificados;
- III. Establecer los esquemas de información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV. Elaborar el manual para la prestación de los servicios de arbitraje y conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- V. Promover y fomentar la investigación y la enseñanza del arbitraje y la conciliación;
- VI. Difundir el servicio de arbitraje y la conciliación comercial;
- VII. Celebrar convenios con los entes públicos y privados que tengan como finalidad la prestación de servicios y cumplir los objetivos de esta Ley;
- VIII. Contribuir anualmente en numerario, con la operatividad del Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales;

IX. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque el Presidente del Consejo;

X. Informar anualmente al Consejo, de las actividades que realiza el tribunal correspondiente; y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Los árbitros y conciliadores comerciales que realicen sus funciones adscritos a los tribunales arbitrales, deberán estar inscritos en el Padrón de Árbitros y Facilitadores y contar con su respectiva capacitación permanente, certificación y refrendo, otorgada por las instituciones competentes. Tanto la autorización, como la evaluación, serán expedidas con base en lo dispuesto por el Reglamento del Tribunal.

Sección Tercera

De su Funcionamiento Institucional

Artículo 31. Cada tribunal arbitral contará con un presidente, quien será designado conforme lo defina el Titular del ente público o privado que lo constituya, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con un secretario, un administrador de servicios, la planta de árbitros y facilitadores públicos, personal técnico y administrativo que para ello requiera. Asimismo, estarán provistos de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

El Congreso del Estado, los cabildos de los ayuntamientos y los órganos internos competentes de quienes los constituyen, con el voto de las dos terceras partes de

los miembros presentes, podrán objetar los nombramientos del tribunal arbitral y su personal, cuando existan causas graves y suficientes para su remoción. Los integrantes de los tribunales arbitrales, estarán sujetos al escrutinio público.

Artículo 32. Son atribuciones del presidente del tribunal arbitral, las siguientes:

I. Prestar el servicio de información y orientación sobre el arbitraje y la conciliación comercial;

II. Promover la capacitación y actualización permanente de los árbitros y conciliadores comerciales;

III. Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;

IV. Divulgar las funciones del Tribunal y los beneficios de los servicios de arbitraje y de la conciliación comercial;

V. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;

VI. Organizar y encargarse de la función del tribunal arbitral;

VII. Sancionar los laudos y convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Tribunal, y seguir el procedimiento para elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la ley; y

VIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, informes y actividades en general, a través de los medios de comunicación, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

El nombramiento y remoción de los presidentes y el personal asignado a los tribunales arbitrales, lo harán el Titular o el representante legal del órgano que lo creó.

Artículo 33. Las atribuciones y obligaciones del secretario del Tribunal son las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del presidente;
- II. Llevar la coordinación técnica y administrativa del Tribunal;
- III. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y fungir como secretario de acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- IV. Llevar la estadística general del Tribunal, de los árbitros, los conciliadores comerciales, peritos y el demás personal;
- V. Llevar el registro del desempeño de los árbitros y de los conciliadores comerciales;
- VI. Proponer al presidente, el Reglamento y los manuales de procedimientos y de organización del Tribunal, así como los formatos de las sesiones que utilizarán. Revisarlos permanentemente y en su caso, actualizar los mismos;
- VII. Llevar la estadística general del Tribunal;
- VIII. Convocar a sesiones y audiencias a las partes, expertos, peritos y demás integrantes del Tribunal, previa solicitud del presidente;
- IX. Llevar el libro de actuaciones del Tribunal; y

X. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Los administradores de servicios, estarán encargados del funcionamiento de la plataforma digital correspondiente.

Artículo 34. Los tribunales arbitrales, sólo podrán instalarse e intervenir en los lugares que les sea autorizado por la autoridad competente.

Las partes podrán elegir el tribunal arbitral que mejor convenga a sus intereses, no obstante las condiciones y naturaleza del conflicto.

Sección Cuarta

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 35. Los usuarios que les preste sus servicios el tribunal arbitral, podrán ser personas físicas o morales que compartan un conflicto por intereses contrapuestos y que de manera voluntaria opten someterse al arbitraje o la conciliación comercial, previstas en esta Ley, para resolver la controversia de que se trate.

Tratándose de personas físicas, deberán actuar personalmente ante el Tribunal; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.

Artículo 36. Los usuarios de los servicios que preste el tribunal arbitral, tendrán derecho a:

I. Solicitar la intervención del Tribunal, en los términos de esta Ley;

II. Intervenir personalmente en el arbitraje o la conciliación comercial;

III. Recibir asesoría legal externa al Tribunal, así como apoyarse, a su costa, en peritos, expertos y otros especialistas;

IV. Solicitar al presidente del Tribunal, la recusación de los árbitros, los conciliadores comerciales y del personal técnico, encargados de prestar los servicios de arbitraje, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello; y

V. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 37. Las obligaciones de los usuarios de los servicios que preste el Tribunal, serán las siguientes:

I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento que se lleve ante el Tribunal;

II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí, las partes, los expertos, peritos y para con el personal del Tribunal;

III. Dialogar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

IV. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;

V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto, debe ser activa;

VI. Permitir que los árbitros, conciliadores comerciales y el personal del Tribunal guíen el procedimiento;

VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas, cuando el personal del Tribunal las solicite o alguna de las partes en conflicto la sugiera;

VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el presidente del Tribunal o el director del caso en particular, no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y

X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Tribunal que re programe la sesión.

El presidente del Tribunal valorará y determinará si las controversias que se le planteen son susceptibles de ser resueltas a través de los servicios que presta el Tribunal; en caso contrario, orientará a la parte o partes respecto de las instancias correspondientes a las que pueden ocurrir para solucionar sus asuntos.

El personal técnico del Tribunal que haya prestado el servicio de arbitraje o de la conciliación comercial, no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige al arbitraje, la conciliación comercial y al deber del secreto profesional que les asiste.

Artículo 38. Los tribunales arbitrales de los entes públicos y privados, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente al Consejo, un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de arbitraje y conciliación comercial. El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los tribunales arbitrales, el número de negocios

atendidos, así como el número de asuntos que fueron resueltos por el Tribunal correspondiente.

Asimismo, incluirá la información sobre las sanciones aplicadas, así como el índice de cumplimiento de las resoluciones.

La información contenida en los informes respectivos, servirá de base para que los tribunales arbitrales, midan el desempeño de los mismos, a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS ÁRBITROS Y CONCILIADORES COMERCIALES

Sección Primera

Del Padrón de Árbitros y Conciliadores

Artículo 39. Los tribunales arbitrales contarán con un Padrón de Árbitros y Conciliadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los árbitros y conciliadores, tanto públicos como privados que lleven a cabo el arbitraje y la conciliación comercial en la entidad.

Los árbitros y conciliadores que no aparezcan en el padrón, no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Los tribunales arbitrales podrán cancelar la inscripción en el padrón, a aquellos árbitros y conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 40. El Padrón de Árbitros y Conciliadores deberá contener:

- I. Número consecutivo de inscripción;
- II. Nombre de los árbitros y conciliadores;
- III. Datos de contacto;
- IV. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- V. Materias de especialización, en su caso; y
- VI. Cualquier otro que determine el tribunal arbitral.

Artículo 41. Para ser árbitros y conciliadores se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- IV. Acreditar ante el órgano certificador autorizado, los cursos de capacitación en materia de arbitraje y mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para recibir la certificación y renovación permanente.

Con relación a lo establecido en la fracción V del artículo anterior, la certificación será otorgada por el órgano certificador autorizado, conforme a los lineamientos

que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales, avalado por la Secretaría de Educación Pública y Cultura, conforme a esta Ley y la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.

La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un plazo de treinta días naturales. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobado.

Artículo 42. La capacitación, evaluación y el desempeño de los árbitros y conciliadores certificados, estará a cargo del órgano certificador, mismo que deberá recibir la autorización del Consejo, con el objeto de llevar a cabo esta actividad.

Artículo 43. La certificación que otorgue el órgano certificador autorizado tendrá una vigencia de tres años.

Para renovar la certificación, el árbitro y el conciliador, deberán aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por el órgano certificador autorizado.

Artículo 44. La capacitación continua comprenderá:

- I. La profesionalización continua de los profesionistas;
- II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio del arbitraje y la conciliación comercial;
- III. La vinculación con instancias públicas y privadas del estado, país y del extranjero.
- IV. La capacitación para la sensibilización y difusión del arbitraje y de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

V. La enseñanza para la formación de nuevos árbitros y conciliadores.

El mejoramiento continuo de los árbitros y conciliadores, tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos metodológicos, técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

Sección Segunda

Del Nombramiento y Recusación

Artículo 45. El nombramiento de los árbitros o conciliadores comerciales, se hará a través de contratos de arbitraje ante el tribunal arbitral. Y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral o la conciliación comercial, con el nombramiento del mismo por el presidente del tribunal o el juez que conozca del proceso, si lo hubiere, conforme lo establezca esta Ley.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de un individuo no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro o facilitador.

Artículo 46. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo, mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Artículo 47. Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo del artículo anterior, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al

arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.

Artículo 48. El juez que corresponda, podrá denegar el reconocimiento del laudo arbitral cuando se compruebe que, conforme a la legislación vigente, el objeto del laudo no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas, o el orden público.

Artículo 49. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro o conciliador, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro o conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales o conciliatorias, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 50. Los árbitros o conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener conflicto de interés en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, de alguna de las partes;
- III. Estén en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad; y

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.

Los árbitros o conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 51. Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitros, conciliadores o adoptar las medidas a que se refieren los artículos anteriores de esta Sección, el juez del proceso observará lo siguiente:

I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para escuchar sus opiniones;

II. El juez deberá previamente consultar con uno o varios tribunales arbitrales, los nombres de los árbitros o conciliadores disponibles;

III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de listas no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los diez días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no realiza comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes; y

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de listas, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o conciliadores.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o conciliadores designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje.

Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o conciliadores, en los términos del contrato de arbitraje.

Artículo 52. Cuando un árbitro o conciliador se vea impedido de jure o de facto, en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, alguna de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente, una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

Artículo 53. Los árbitros y conciliadores no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad, neutralidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones, tienen plena independencia y no

están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

Al nombrar un árbitro o facilitador, el tribunal u otra autoridad, tendrá debidamente en cuenta, las condiciones requeridas para un tercero neutral por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro o conciliador independiente e imparcial.

Artículo 54. En el caso de que ambas partes en conflicto, se sometan al proceso arbitral voluntariamente, podrán solicitar que el nombramiento de árbitros o conciliadores, se haga ante el tribunal arbitral al que se sometan a su jurisdicción.

Los árbitros y conciliadores, sin excepción, deberán prepararse continuamente a través de la capacitación, actualización, evaluación y la certificación periódica, en los términos establecidos en esta Ley y el Reglamento.

Sección Tercera

De las Partes

Artículo 55. Deberá tratarse a las partes con igualdad de condiciones y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Artículo 56. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime

apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes, o documentos.

Artículo 57. Las partes determinarán el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de éstas, el árbitro será uno, y de persistir el desacuerdo en cuanto el número de árbitros, serán tres.

Podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros, debiendo hacer la designación de los que integren la lista de árbitros autorizados para su ejercicio, publicada por el tribunal competente.

Artículo 58. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

I. En el arbitraje con un solo árbitro, éste será designado por las partes, si acudieron voluntariamente ante el tribunal arbitral; o si fuera el caso, será nombrado por el juez del proceso a petición de cualquiera de las partes;

II. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y ambos árbitros designarán al tercero, quien actuará como director del caso en particular. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, o si los dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los veinte días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha a petición de cualquiera de las partes, por el presidente del Tribunal o por el juez competente; y

III. En el arbitraje con más de tres árbitros, cada parte nombrará dos y ambos designarán al quinto, quien actuará como director del caso.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado, o las partes o dos árbitros no puedan

llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al presidente del tribunal o el juez del proceso, que adopte las medidas necesarias, para que se cumpla con lo estipulado, a menos que en el acuerdo respectivo se prevean otros medios para conseguirlo.

Cuando ambos contendientes, concurren solicitando el nombramiento de árbitros para la solución de sus conflictos, el presidente del tribunal o el juez del proceso lo harán, dejando constancia de ello.

Artículo 59. La designación se comunicará a cada uno de los árbitros para su aceptación.

Si los árbitros no aceptan la designación en un plazo de diez días, contados desde el siguiente de su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento.

La falta de manifestación durante el término referido, se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

Artículo 60. Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su sustitución, con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá, si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el sustituto.

Artículo 61. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación, o de cualquiera de las circunstancias que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, ante el tribunal arbitral. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Artículo 62. Si hubiere oposición del árbitro recusado, la parte recusante podrá pedir al juez de primera instancia en materia civil, o al competente con jurisdicción en el lugar del arbitraje, dentro de los veinte días siguientes de notificada, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Sección Cuarta

Del Contrato de Arbitraje

Artículo 63. El contrato de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter ante el Tribunal de Arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato de naturaleza civil o mercantil o la forma de un acuerdo independiente.

Artículo 64. El contrato de arbitraje deberá constar por escrito, y deberá quedar constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos; o por cualquier otro medio, generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

Artículo 65. En el caso de que un juez o la autoridad competente al que se someta un asunto o litigio, sobre un negocio que sea objeto de un convenio compromisorio, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y obtener un acuerdo o dictar un laudo, mientras la cuestión esté pendiente ante el juez o la autoridad competente.

Artículo 66. Cuando una de las partes solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. La solicitud podrá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante, o en cualquier momento procesal, siempre y cuando no se haya ejecutado la sentencia;

II. El juez o la autoridad competente, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato, dentro de los tres días siguientes;

III. Si el juez o la autoridad competente ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento;

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez o la autoridad competente dará por terminado el procedimiento;

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo; y

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 67. El acuerdo al que lleguen las partes a través del arbitraje o la conciliación comercial, podrá adoptar la forma de cláusula, incorporada a un convenio, contrato, o de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en un documento firmado por las partes que dejen constancia del arreglo.

Artículo 68. Se presumirá que hay acuerdo de someterse al arbitraje, cuando las partes así lo deciden en el Tribunal, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

El acuerdo de arbitraje será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes, para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho aplicable en el país.

Artículo 69. Todo acuerdo compromisorio de arbitraje que forme parte de una obligación principal, se considerará como un arreglo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un convenio, contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

Artículo 70. Los árbitros podrán decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

Artículo 71. La excepción de arbitraje se regirá bajo las siguientes reglas:

I. El compromiso arbitral implica la renuncia de las partes a iniciar o proseguir un proceso judicial o administrativo, sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje;

II. La autoridad judicial o administrativa que tome conocimiento de una controversia sujeta a compromiso arbitral, deberá declararse incompetente de conocer del proceso, cuando se lo solicite la parte demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de arbitraje, que habrá de ser resuelta sin mayor trámite y sin lugar a recurso alguno contra la decisión; y

III. La excepción de arbitraje, no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

Artículo 72. La renuncia al arbitraje se regirá por los siguientes principios:

I. La renuncia al arbitraje será válida, únicamente, cuando concurra la voluntad de ambas partes;

II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito; y

III. Se considera que existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente, la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

Artículo 73. El acuerdo arbitral podrá celebrarse durante el juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre, y aún después de sentenciado.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 74. En este caso, el compromiso arbitral se designará el asunto o asuntos que se sujeten al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta la designación de los árbitros, el acuerdo será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación.

Si falta el primer elemento, el acuerdo es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Artículo 75. En el acuerdo arbitral, las partes podrán acordar lo siguiente:

I. El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse al Tribunal o inclusive a un tercero;

II. El Tribunal del lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje;

III. El idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales; y

IV. Cualquier otra estipulación que estimen conveniente.

El acuerdo arbitral, obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los jueces y autoridades con competencia en la materia, conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante la oportuna defensa.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE TRIBUNALES ARBITRALES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 76. El Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales es el organismo con autonomía técnica, de consulta, colaboración, orientación, información y apoyo, con el propósito de participar en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad del servicio de arbitraje y conciliación comercial, así como ampliar la cobertura de estos servicios en la entidad.

Artículo 77. En el Consejo se tomarán las decisiones más importantes para el desarrollo de los tribunales arbitrales. Tendrá la responsabilidad de propiciar una eficaz colaboración e integración de los mismos, a fin de fortalecer y elevar la calidad del servicio.

Artículo 78. El desempeño de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán ingreso alguno, por el desempeño de tal

actividad, con excepción de los que se determinen en el Reglamento Interno.

La operación del Consejo, se financiará a costa de los tribunales arbitrales que lo conforman.

Sección Segunda De la Estructura Orgánica

Artículo 79. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Los presidentes de los tribunales arbitrales de la administración pública del estado;
- II. Los presidentes de los tribunales arbitrales de la administración pública de los municipios;
- III. Un presidente de los tribunales arbitrales de los demás entes públicos;
- IV. Un presidente de los tribunales arbitrales de las instituciones privadas;
- V. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia; y
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez. Asimismo, los integrantes del Consejo Estatal deberán designar a un suplente del presidente.

El presidente del tribunal que se constituya primero, deberá recaer temporalmente el cargo de presidente del Consejo hasta por un año. Una vez que transcurra este

tiempo, podrá ser ratificado y aplicará lo establecido en el párrafo anterior de manera definitiva.

Artículo 80. El Consejo Estatal, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a:

I. Representantes de las cámaras empresariales;

II. Representantes del sector público en la materia;

III. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia;

IV. Académicos especialistas en la materia; y

V. Representantes de organizaciones del sector privado.

Sección Tercera **Del Funcionamiento Operativo**

Artículo 81. El Consejo Estatal tiene las siguientes funciones:

I. Aprobar sus reglas internas de operación;

II. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;

III. Fijar las reglas para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;

IV. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los árbitros y facilitadores certificados;

- V. Autorizar a los órganos certificadores para que lleven a cabo la capacitación, evaluación y certificación de árbitros y conciliadores comerciales;
- VI. Emitir las bases para el funcionamiento y operación del Padrón de Árbitros y Facilitadores;
- VII. Implementar la prestación de los servicios de arbitraje y conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; así como el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VIII. Fomentar la investigación y enseñanza del arbitraje y la conciliación comercial;
- IX. Promover campañas de difusión sobre arbitraje y la conciliación comercial, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de resolver conflictos, así como prevenirlos;
- X. Elaborar y aprobar programas para la capacitación continua de los árbitros y facilitadores en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. Fomentar actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo del arbitraje y los mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa, así como procurar el fomento de los mismos;
- XII. Vigilar que los tribunales arbitrales instrumenten las medidas de atención ciudadana, por medio del arbitraje, la conciliación comercial y otros métodos alternos de solución de conflictos;

XIII. Capacitar a árbitros, peritos, especialistas y facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a profesionales, usuarios de los servicios arbitrales;

XIV. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;

XV. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de conflictos atendidos y resueltos en la entidad, y difundir esta información para efectos preventivos;

XVI. Elaborar la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarlo a las autoridades y entes públicos que lo soliciten, para los fines correspondientes;

XVII. Elaborar la propuesta del Código de Ética;

XVIII. Otorgar la anuencia a los tribunales arbitrales para su creación;

XIX. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;

XX. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

XXI. Recibir anualmente los informes de actividades, de los tribunales arbitrales que lo conforman; y

XXII. Las demás que establezcan esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Estatal serán vinculantes para los tribunales arbitrales.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Estatal, serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

Artículo 83. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Estatal por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos cinco días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Artículo 84. Para que el Consejo Estatal sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos, las dos terceras partes de los tribunales arbitrales.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 85. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, por sí o por la persona que éste designe;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;

V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VI. Representar legalmente al Consejo;

VII. Rendir un informe anual; y

VIII. Las demás funciones que acuerde el Consejo.

De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quien haya presidido la reunión y por el secretario técnico del Consejo.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 86. El Consejo Estatal contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz pero sin voto.

Artículo 87. El secretario técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Estatal;

II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;

III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;

IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones; y

V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Estatal.

Artículo 88. La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de los integrantes, se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Sección Primera De los Gastos y Costas del Procedimiento

Artículo 89. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente a través de un convenio compromisorio o en apego al Reglamento del Tribunal Arbitral, las reglas relativas a las costas del arbitraje o de la conciliación comercial. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Los honorarios del tribunal arbitral, serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro o conciliador comercial, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 90. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte que no le favorezca la resolución. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratar los elementos de estas costas entre las partes, si decide que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 91. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros o conciliadores comerciales, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Artículo 92. En aquellos casos que una parte lo solicite y el juez de la causa consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez del proceso, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Artículo 93. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si éste no se efectúa, el Tribunal podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez logrado el acuerdo o dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta y un reporte financiero de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Artículo 94. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo, en los términos

convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Sección Segunda

De la Preparación del Procedimiento Arbitral

Artículo 95. Preliminarmente el árbitro debe depurar el procedimiento, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, establecer acuerdos probatorios, admitir o desechar pruebas, y citar a las partes para audiencia de juicio arbitral.

Éste lo podrá hacer con o sin asistencia de las partes. En los casos en que faltare alguna de las partes, se podrá diferir siempre y cuando lo justifique la misma, y la cual deberá ser calificada por el árbitro.

Artículo 96. El árbitro examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de esta Ley.

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el árbitro procurará que las partes lleguen a acuerdos, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el árbitro lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 97. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el Registro Electrónico de Convenios previsto en esta Ley, en la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 98. Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por árbitros o facilitadores de instituciones privadas, certificados que sean celebrados con las formalidades que establezcan esta Ley, y la legislación aplicable.

Preliminarmente las partes, podrán solicitar conjuntamente al árbitro, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 99. En aquellos casos en que los convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

En caso del incumplimiento parcial o total del convenio por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente, la ejecución del mismo, presentando el convenio registrado y el original o copia certificada del acuerdo, en la vía que establezca la legislación correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas, mediante la reapertura de la vía alternativa que se haya elegido, con la finalidad de modificar el convenio o construir uno nuevo.

Artículo 100. El árbitro podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el árbitro procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas, por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes, sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

Artículo 101. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el árbitro, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el árbitro fijará fecha para la celebración de la audiencia del procedimiento arbitral, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a treinta días naturales.

Sección Tercera

Del Juicio de Arbitraje

Artículo 102. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral se sujetará en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley, con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Cada una de las partes deberá disponer de oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos y podrán actuar por sí mismas o valerse de abogados en ejercicio.

Artículo 103. Deberá tratarse a las partes con igualdad, y darse a cada una de ellas, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

Artículo 104. A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento. Deberán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad del tribunal arbitral, comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el asunto en un tribunal ordinario.

Artículo 105. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las propias partes, o para examinar y reconocer objetos, documentos o personas.

Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 106. Las partes podrán acordar libremente el idioma, que además del español, haya de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, el o los idiomas a emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

Salvo oposición de alguna de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma o lengua distinta al del arbitraje.

Artículo 107. La parte que promueva la iniciación del arbitraje, deberá presentar ante el tribunal arbitral su demanda junto con sus anexos, dentro de los cinco días contados a partir de la aceptación del último árbitro.

Recibida la demanda, se correrá traslado de la misma de manera inmediata al demandado, quien tendrá cinco días para presentar su contestación junto con los anexos respectivos.

Artículo 108. Las partes al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a éstos o a otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 109. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica

de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito, o de manera oral. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas, directamente si se tratara de derechos personales o por medio de sus representantes, en los casos en que así proceda.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que el tribunal arbitral pueda fundar su decisión.

Artículo 110. Cuando no comparece alguna de las partes, salvo acuerdo en contrario, y sin alegar causa suficiente, a juicio del tribunal arbitral, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando el demandante no presente su demanda en el plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, éste dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión;

II. Cuando el demandado no presente su contestación en el plazo establecido, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante; y

III. Cuando una de las partes, habiendo sido debidamente notificada, no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, el tribunal arbitral podrá

continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. De igual manera, estarán dotados con facultades suficientes para decretar oficiosamente, cuando lo consideren necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes, aclaraciones o informaciones.

Artículo 111. El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo, basándose en lo ya actuado.

El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se considera adecuadamente informado.

Artículo 112. Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede del tribunal arbitral, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales, sino para la de testimonios y demás pruebas, en procura de mayor celeridad y disminución de costos.

Artículo 113. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerirá a cualquiera de las partes, para que facilite al perito toda la información necesaria, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Si las partes no convinieren otra cosa, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que podrá ser interrogado por las partes y el árbitro, sobre sus apreciaciones y conclusiones.

Lo previsto en los párrafos precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 114. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación de éste, podrá solicitar del juez de la materia, asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia, podrá consistir en la práctica de la prueba por el propio juzgador o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias, para que pueda ser practicada ante el tribunal arbitral.

Si así se le solicitare, el juez practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el juez se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el juez entregará al solicitante, testimonio de las actuaciones.

Este mismo auxilio, se solicitará en todos aquellos casos en que sea necesario emplear medios de apremio.

Artículo 115. De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se entregará copia a la otra, sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes, los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse para adoptar su decisión.

Sección Cuarta

Del Procedimiento Arbitral Oral

Artículo 116. Las partes que opten por el procedimiento arbitral oral, deberán presentar la demanda por escrito, según lo establecido en el capítulo anterior. Dejando claro el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado; el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y la firma del actor o de su representante legítimo.

Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 117. Las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el procedimiento, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder.

En el mismo auto, el árbitro admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 118. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere esta Ley, además de contar con facultades expresas para llegar a acuerdos ante el árbitro, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 119. Las resoluciones arbitrales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 120. Las audiencias serán presididas por el árbitro. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables, las reglas de esta Ley y las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

El árbitro ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho de participación.

Artículo 121. El árbitro contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere esta Ley, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Artículo 122. El árbitro determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del árbitro en materia de acuerdos y convenios.

Una vez que los testigos, peritos, expertos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos, podrán ausentarse del recinto oficial, cuando el árbitro lo autorice.

Artículo 123. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el árbitro podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el árbitro podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 124. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del árbitro, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias el secretario del Tribunal hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del mismo, y demás personas que intervendrán.

Artículo 125. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal, el secretario o el director del caso, les tomarán protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 126. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del árbitro y del secretario.

Artículo 127. El secretario del Tribunal deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse. En caso de negativa o ausencia, lo hará el presidente del Tribunal.

Artículo 128. Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas, o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior, a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el Tribunal debe expedir a costa del solicitante sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 129. La conservación de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del Reglamento. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el árbitro ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 130. En el Tribunal estarán disponibles los dispositivos tecnológicos y el personal de auxilio, necesarios, para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Artículo 131. Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el árbitro estime pertinente; al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso, por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 132. El árbitro expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su laudo y leerá únicamente los puntos

resolutivos. Acto seguido, quedará a disposición de las partes, copia en audio o por escrito de la resolución que se pronuncie.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al Tribunal persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

Sección Quinta

Del Arbitraje por Medios Electrónicos

Artículo 133. Los tribunales arbitrales, cuando las partes así lo hayan convenido, harán uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, como herramientas auxiliares y complementarias, para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 134. Los sistemas a los que se refiere la presente Sección, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Los tribunales arbitrales, permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

Artículo 135. El arbitraje por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, se realizarán previo acuerdo entre las partes.

Se podrá pactar la adopción de esta vía, en una relación contractual para lo cual las partes, deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma digital.

Artículo 136. Todos los mensajes de datos que se intercambien entre las partes, para el procedimiento a que se refiere la presente Sección, se comunicarán simultáneamente a los árbitros a través del administrador de servicios, mediante la plataforma digital.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas, en la dirección electrónica designada por las mismas, para que a partir de ese momento, corran los plazos.

El administrador de servicios acusará de recibido, cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el árbitro en línea, en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el administrador de servicios notificará a las partes y al árbitro en línea, la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

Artículo 137. Una vez firmado el acuerdo, la parte solicitante enviará por mensaje de datos, el aviso, al administrador de servicios, para que este último, notifique a la contraparte que está disponible en la plataforma. A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en esta Sección.

Artículo 138. El aviso deberá contener:

I. El nombre y la dirección electrónica designada por la parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;

II. El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;

III. Los motivos alegados que dan origen a la controversia, y en su caso, cualquier

solución que proponga para resolverla;

IV. Declaración por la parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de arbitraje, respecto de la controversia que se pretenda resolver; y

V. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, el de sus representantes.

La parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

Artículo 139. La contraparte enviará por mensaje de datos, al administrador de servicios su contestación ante el aviso, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma digital. La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice, para actuar en su nombre en el procedimiento;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de arbitraje simultáneamente con la contraparte, respecto de la controversia que se pretenda resolver; y

IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, el de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

Artículo 140. Las partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

La etapa de negociación, consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la plataforma digital, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por mensaje de datos a la plataforma digital, y se notifique a la parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de treinta días naturales, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

Artículo 141. La etapa de arreglo facilitado empezará:

I. En caso de que las partes no lleguen a una solución en la etapa de negociación, a fin de resolver la controversia; o

II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

Artículo 142. En la etapa de arreglo facilitado, el presidente del Tribunal con el auxilio del administrador de servicios, propondrá a un árbitro en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El administrador de servicios deberá avisar a las partes el nombramiento del árbitro en línea, por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las partes opten por el procedimiento arbitral, el árbitro en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un convenio dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho convenio, en el plazo determinado por el árbitro en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 143. Una vez que el administrador de servicios proponga al árbitro en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

- I. La aceptación del nombramiento por parte del árbitro en línea; y
- II. Que el árbitro en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 144. Las partes podrán oponerse al nombramiento del árbitro en línea a través de la plataforma digital.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el presidente del Tribunal a través del administrador propondrá a un nuevo árbitro y se seguirá el procedimiento previsto en esta Ley y el Reglamento.

Además, las partes podrán oponerse a que el árbitro en línea, reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el árbitro en línea renuncia o fallece o las partes convienen removerlo, el administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del árbitro en línea inicial.

Artículo 145. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de arbitraje por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las partes:

I. Celebren un convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título; o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el árbitro en línea. En este supuesto, el árbitro en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan, para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

Artículo 146. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas digitales que utilicen los tribunales arbitrales, se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los mensajes de datos.

CAPÍTULO VI DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS LAUDOS Y ACUERDOS

Sección Primera Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Artículo 147. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

Artículo 148. La medida cautelar será temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

I. Mantenga o restablezca el *statu quo*, en espera de que se dirima la controversia;

II. Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

III. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; y

IV. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 149. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los dos artículos anteriores, deberá convencer al tribunal arbitral de que:

I. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en el caso de ser ésta otorgada; y

II. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral, respecto de dicha posibilidad, no prejuzgará en modo alguno, toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo a esta Ley, los requisitos enunciados en el presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 150. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, toda parte, sin dar aviso a la otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral, por la que se ordene a alguna de ellas, que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida, entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones definidas serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 151. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes, la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar; la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible, dentro de un plazo de tres días naturales. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza, sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

Artículo 152. Toda orden preliminar, expirará a los quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden ya emitida, una vez que la parte contra la que se dirigió la

orden, haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí, objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Artículo 153. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 154. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

El peticionario de una orden preliminar, deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar, sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo, en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida, no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 155. El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar, será responsable de las costas, y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas, y de los daños y perjuicios.

Sección Segunda

Reconocimiento y Ejecución de Medidas Cautelares

Artículo 156. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea la entidad en donde haya sido ordenada.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar, informará sin demora dentro de los tres días hábiles siguientes al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

Artículo 157. El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía, sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 158. Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente, si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

- I. Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en esta Ley;
- II. No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral, sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral;

III. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal de la entidad en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho, dicha medida se otorgó; y

IV. Las condiciones tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si una entidad federativa prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

Artículo 159. El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en la entidad de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia, de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje nacional.

Sección Tercera

Del Pronunciamiento del Laudo o Acuerdo

Artículo 160. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sometidas a su consideración, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario al derecho sustantivo de ese estado, y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable o tal señalamiento deviene inválido por razones de orden público, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

Artículo 161. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo, o según sean las circunstancias del asunto.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Artículo 162. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por consenso o mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente o el director del caso, podrá resolver cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan previamente las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 163. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar dicha transacción en forma de convenio o laudo, en los términos por ellas acordados.

El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 164. El arbitraje concluye mediante acuerdo entre las partes o por una resolución por escrito llamado laudo y debe contener:

- I. Las circunstancias personales de los árbitros y de las partes;
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;

III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;

IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;

V. Si fuera el caso, una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;

VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutiveos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutiveos cuando lo haga en amigable composición; y

VII. La firma de los árbitros.

Lo establecido en este artículo aplicará, al menos que las partes hayan adoptado por el juicio arbitral oral, mismo que se sujetará a las reglas de la Sección Cuarta, del Capítulo V, del Título Primero, de esta Ley.

Artículo 165. Después de dictado el laudo, los árbitros lo notificarán a cada una de las partes, mediante la entrega de una copia firmada por el o los árbitros.

Artículo 166. Por regla general, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo; sin embargo, el tribunal arbitral también podrá ordenar la terminación de las actuaciones en los siguientes casos:

I. Si el demandante desiste de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio;

II. Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; y

III. Si los árbitros comprueban que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Una vez transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del procedimiento.

Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remitan los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud, siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 167. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar al tribunal arbitral:

I. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;

II. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; y/o

III. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará un laudo adicional dentro de los treinta días siguientes.

El tribunal arbitral podrá proceder, de propia iniciativa, a la corrección de errores a que se refiere la fracción I, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

Artículo 168. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En las correcciones, interpretaciones o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

Sección Cuarta

De la Nulidad del Laudo o Acuerdo

Artículo 169. El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que el tribunal arbitral determine, a fin de darle la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a su juicio, elimine los motivos para la petición de nulidad.

Artículo 170. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Tribunal competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando el contrato arbitral o la cláusula compromisoria fueren nulos;
- II. Una de las partes, en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido, en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del estado en que se haya dictado el laudo;
- III. Si en el nombramiento de los árbitros o en el desarrollo de la actuación arbitral, no se observaron las formalidades y principios esenciales establecidos por esta Ley, siempre y cuando dichas violaciones hubiesen afectado derechos sustantivos;

IV. Cuando una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

V. Cuando el tribunal arbitral haya resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no puedan ser objeto de arbitraje. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a una cuestión principal;

VI. Si el tribunal arbitral no se ajustó en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes lo hubiesen facultado para decidir en amigable composición;

VII. Si el laudo se emitió extemporáneamente; o

VIII. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Artículo 171. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o si la petición se ha hecho conforme a esta Ley, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 172. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

La resolución que se dicte, no será objeto de recurso alguno.

Sección Quinta

Del Reconocimiento y Ejecución de Laudos o Acuerdos

Artículo 173. Un acuerdo expresado en convenio o laudo arbitral, cualquiera que sea la entidad federativa en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, podrá ser ejecutado de conformidad con las leyes aplicables y las disposiciones de esta Sección.

Será competente, el árbitro del tribunal arbitral del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes. También tienen competencia, el juez de primera instancia en materia civil, la autoridad jurisdiccional de la materia, o el de la causa.

Artículo 174. La ejecución forzosa de los convenios o laudos se regirá por los trámites establecidos en esta Ley, para la ejecución de sentencias firmes, con los especiales de los artículos siguientes.

Artículo 175. La parte que invoque un convenio o laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del convenio o laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 176. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el estado en que se hubiere dictado, cuando la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el árbitro competente que:

I. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No

obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento a las primeras;

II. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del estado donde se efectuó el arbitraje;

III. El laudo no es aún obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por un árbitro del estado en que, conforme al derecho aplicable, ha sido dictado ese laudo; o

IV. Cuando el juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo, son contrarios al orden público.

La negativa del órgano judicial que corresponda para la ejecución de un laudo, acuerdo o un convenio válido bajo la legislación aplicable, será causa de responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Sinaloa.

Artículo 177. El tribunal arbitral dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte, quien, en un plazo de cinco días hábiles podrá alegar la pendencia del juicio de nulidad regulado en la ley aplicable, justificándola con la documental conducente. En este caso, el Tribunal dictará sin dilación auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución que rechace la acción de anulación. Si la resolución anulare el convenio o laudo, el Tribunal dictará resolución denegando la ejecución.

Estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Sección Única De su funcionamiento

Artículo 178. Las disposiciones del presente título se aplicarán a la conciliación comercial nacional, cuando el lugar de la conciliación se encuentre en ésta u otras entidades federativas, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto. Será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes, antes o después de que surja la controversia.

Artículo 179. En caso de que la vía del arbitraje resulte inapropiado, así lo acuerden las partes, o si no se opone alguna, el presidente del tribunal arbitral, el director del caso o juez de la causa, si la hubiere, exhortará a las partes a intentar la conciliación comercial por uno o más conciliadores que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto. De ser el caso, el negocio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de conciliación en términos de esta Ley.

Artículo 180. En la interpretación del presente Título, habrá de tenerse en cuenta la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 181. El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia, dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

En el caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de conciliación.

El inicio del procedimiento de conciliación, suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 182. El nombramiento del conciliador, se hará conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Sección Primera Del Procedimiento de Conciliación Comercial

Artículo 183. El procedimiento de conciliación comercial será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

Artículo 184. En cualquier caso, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 185. El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes, conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 186. El conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 187. A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un convenio de conciliación.

Artículo 188. Las partes, el conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;

II. El acuerdo de conciliación previsto en esta Ley;

III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de conciliación;

V. Las propuestas de solución presentadas por el conciliador, en su caso;

VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el conciliador o por las partes, en su caso; y

VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de conciliación.

Lo establecido anteriormente, será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Artículo 189. Ningún tribunal arbitral o judicial, ni cualquier otra autoridad, podrán revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo anterior y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba, en la medida en que lo prescriba la ley o en el caso que sea necesario, a efectos del cumplimiento o ejecución de un convenio de conciliación.

Artículo 190. Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar, se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del artículo anterior, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 191. Durante el procedimiento el facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- II. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- III. De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las partes; y
- IV. Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.

Artículo 192. El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

- I. Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el convenio de conciliación sea firmado;
- II. Al efectuar el conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;
- III. Al declararle expresamente las partes al conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o

IV. Al declarar una parte a la otra u otras partes y al conciliador, que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 193. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio, ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguarda de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan.

El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

Sección Segunda

De la Conciliación Comercial por Medios Electrónicos

Artículo 194. La conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por el tribunal arbitral, una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

El acuerdo compromisorio establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil, se resolverá mediante la conciliación comercial. En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 195. El procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos, las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hace referencia esta Ley.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 196. Para resolver y substanciar conflictos a través del procedimiento de la conciliación comercial, se seguirán, en todo lo que resulte aplicable, las reglas establecidas en la Sección Quinta, Capítulo V del Título Primero de esta Ley.

Sección Tercera

De la Ejecución de los Acuerdos y Convenios de la Conciliación

Artículo 197. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el convenio de conciliación que resulte del procedimiento de conciliación comercial, deberá estar inscrito en el Registro Electrónico de Convenios previsto en esta Ley, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

La información contenida durante el procedimiento y en el convenio, tendrá carácter de confidencial y reservada, de conformidad con la legislación y

disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Artículo 198. Surtirán el mismo efecto los convenios de conciliación emanados de procedimientos conducidos por conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezcan esta Ley, y la legislación aplicable.

La negativa del órgano judicial que corresponda para la ejecución de un convenio de conciliación válido, bajo la legislación federal o local aplicable, será causa de responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Sinaloa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 200 de esta Ley.

Artículo 199. Los requisitos que deberán cumplir los convenios para su registro son:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del o los conciliadores;

III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;

V. Los antecedentes de la controversia;

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las partes y del conciliador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello; y

VIII. Declaración de las partes que haga constar:

a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por el conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el convenio de conciliación; y

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio de conciliación suscrito.

Artículo 200. El órgano judicial que corresponda, podrá denegar la ejecución del convenio de conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del convenio de conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

Artículo 201. En caso del incumplimiento parcial o total del convenio de conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente, la ejecución del mismo, presentando el convenio de conciliación registrado y el original o copia certificada del acuerdo previsto en esta Ley, en la vía que establezca la ley de la materia, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas, mediante la reapertura de la conciliación que se haya elegido, con la finalidad de modificar el convenio de conciliación o construir uno nuevo.

Artículo 202. Los conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán formar parte del Padrón de Árbitros y Facilitadores. Los conciliadores que no aparezcan en dicho padrón y que no estén certificados, no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, y las leyes aplicables en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 203. La capacitación, evaluación y certificación de los conciliadores será obligatoria, y se otorgará por el órgano certificador autorizado por el Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad competente, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Los tribunales arbitrales correspondientes podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Árbitros y Facilitadores, a aquéllos que hayan sido sancionados de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento u otras leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y ORDEN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

Sección Primera De las Sanciones

Artículo 204. Corresponde a las partes, abogados y demás intervinientes, guardar el orden en las sesiones.

Artículo 205. Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión, el árbitro presidente, el director del caso en particular o el conciliador, la suspenderán.

La reanudación de la sesión, será valorada por el árbitro o el conciliador, cuando consideren que existen condiciones de orden, suficientes para su continuación.

Artículo 206. Cualquier árbitro o conciliador harán del conocimiento del presidente del tribunal arbitral o del director del caso, cualquier conducta irregular de las partes, abogados o demás intervinientes.

Artículo 207. Si el árbitro o conciliador consideran que la conducta irregular es sancionatoria, levantarán acta circunstanciada del hecho, para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 208. Cuando el árbitro o conciliador considere que la conducta es grave y pudiere constituir delito, denunciarán los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite de arbitraje o conciliación.

Artículo 209. El Tribunal podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes, abogados y demás intervinientes:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa de diez a veinticinco veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de decretarse la sanción, a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas del procedimiento arbitral, establecidas en el contrato de arbitraje o conciliación o incumpla las obligaciones que esta Ley le impone; e

III. Impedimento para actuar en la sesión, y en caso de reincidencia, además, doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior, si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

Artículo 210. Tratándose de árbitros, conciliadores o personal del Tribunal que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente Ley y el Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Sinaloa.

Los árbitros, facilitadores o conciliadores comerciales que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta Ley y de la Ley de Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 211. El presidente del Tribunal podrá sancionar al árbitro o conciliador conforme a lo siguiente:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa de diez a veinticinco veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de decretarse la sanción, a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a esta Ley y el Reglamento, en los términos establecidos en la cláusula compromisoria o en el acuerdo que exista entre las partes;

III. Suspensión para ejercer como árbitro o conciliador, y del registro en el Padrón de Árbitros y Conciliadores ante el tribunal arbitral, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

- a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta Ley;
- b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida, para alguna de las partes; y
- c) Preste servicios diversos al del arbitraje o de conciliación respecto del conflicto que la originó.

IV. La revocación de la certificación y registro, en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción anterior.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

Artículo 212. El presidente del Tribunal podrá suspender del registro, hasta por un plazo de seis meses a los árbitros o conciliadores comerciales que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 213. Las multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, o la de los Ayuntamientos.

Artículo 214. El presidente del tribunal arbitral o el secretario, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución, así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales, mismo que les brindarán las autoridades de seguridad pública estatales o municipales, cuando sean requeridas.

Sección Segunda

De los Recursos

Artículo 215. En contra de las resoluciones del Tribunal, que impongan sanciones a que se refiere esta Ley, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 216. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 217. El escrito en que se contenga el recurso de revisión, deberá expresarse:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, y los agravios; y

II. Acompañarán los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, el presidente del Tribunal prevendrá por una sola ocasión al promovente, para que en el plazo de tres días hábiles satisfaga los requisitos que dispone este ordenamiento, de no hacerlo en el término concedido, se decretará la improcedencia del recurso planteado.

Artículo 218. Al interponerse el recurso de revisión, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco

ni mayor de quince días hábiles para tales efectos. El Tribunal podrá allegarse de los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 219. El tribunal arbitral dictará resolución del recurso planteado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión de desahogo de pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, personalmente o a sus representantes legales, en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 220. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a terceros en términos de esta Ley.

Artículo 221. Los recursos contemplados en el presente capítulo serán potestativos para el particular, quien tendrá la opción de interponer el recurso de

revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, o bien, en forma optativa, promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

El recurso de revisión se interpondrá ante el presidente del Tribunal, aun cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 19, el párrafo segundo del artículo 49, recorriéndose los subsiguientes, las fracciones IV Bis, IV Bis 1 y IV Bis 2, del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 81 y la fracción VI Bis del artículo 95; y se **REFORMA** el primer párrafo de la fracción III del artículo 19, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I a II. ...

III. Dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

Para estos propósitos, podrá instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, y la creación de dependencias especializadas internas en la materia;

IV a XXVIII. ...

Artículo 49.- ...

Los Jueces, para procurar que se logre una amigable solución de conflictos, actuarán siempre, en apoyo a las disposiciones legales que permita a las partes optar por el arbitraje, la conciliación comercial, los mecanismos alternativos de solución de controversias o la justicia restaurativa.

...

...

Artículo 80. - ...

I a IV. ...

IV Bis. Aprobar programas de capacitación, para profesionistas particulares que soliciten prestar los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa;

IV Bis 1. Autorizar la creación de Tribunales Arbitrales;

IV Bis 2. Crear el Registro Electrónico de Convenios;

V a IX. ...

Artículo 81.- ...

También tendrá como propósito, capacitar a sus especialistas y facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias, y si fuera el caso, evaluar y certificar a profesionales, usuarios de los servicios jurisdiccionales propios.

Artículo 95.- ...

I a VI. ...

VI Bis. No auxiliar a los Tribunales en la aplicación de las medidas cautelares, ni emplear los medios de apremio cuando así se solicite en los procedimientos arbitrales; ni substanciar en tiempo y forma los laudos que emitan los árbitros, o los acuerdos o convenios a que lleguen las partes a través de los árbitros, facilitadores o conciliadores comerciales de los Tribunales Arbitrales, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;

VII a XII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I y III del artículo 27 Bis, la fracción XII del artículo 35 y la fracción XVIII del artículo 38; y se **ADICIONAN** el segundo párrafo de la fracción I del artículo 27 Bis, y el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 38, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. ...

I. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Gobierno, **se apliquen sanciones pecuniarias o de cualquier tipo; preferentemente, conforme a los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;** y reúnan éstos, las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo.

Para estos propósitos, se crearán tribunales arbitrales y cívicos, atendidos por facilitadores y árbitros certificados;

II. ...

III. Cuidar **que se asegure** la superación **académica**, técnica, moral y material de los **facilitadores, árbitros**, agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;

IV a VI. ...

Artículo 35. ...

I a XI. ...

XII. Promover la participación de los padres de familia en campañas que favorezcan la educación de sus hijos, **que impliquen recibir cursos y talleres de capacitación, y la ayuda profesional adecuada en caso de adicción a las drogas, alcohol y juegos de azar**, el mejoramiento del hogar **que incluyan medidas para atender la violencia familiar y el control de la ira y de las buenas relaciones familiares, donde subsista la paz y la armonía, y se erradique la alienación parental**;

XIII a XVIII. ...

Artículo 38. ...

I a XVII. ...

XVIII. Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad pública.

Para cumplir con esta obligación, sus dependencias competentes utilizarán preferentemente los mecanismos alternativos de solución de controversias, como actos previos a la aplicación de sanciones pecuniarias o administrativas;

XIX a XXII. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **ADICIONA** la fracción XXVII Bis del artículo 8; y se **REFORMA** la fracción V del artículo 61, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I a XXVII. ...

XXVII Bis. Instrumentar medidas de atención ciudadana, por medio del arbitraje, la conciliación comercial y otros métodos alternos de solución de conflictos, a través de tribunales arbitrales e instituciones especializadas;

XXVIII a XXX. ...

Artículo 61. ...

I a IV. ...

V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositaria o depositario o apoderada o apoderado judicial, síndico, administrador, interventora o interventor en quiebra o concurso, notaria o notario, corredora o corredor, comisionista; y

VI. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como caso de excepción, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, deberá aprobar el primer tribunal arbitral, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

El Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales, será constituido a partir del momento de que se cree el primer tribunal arbitral en la entidad.

Por única ocasión, el Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales estará presidido por el primer presidente del Tribunal arbitral que sea aprobado. Posteriormente, se procederá conforme lo establece esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro del plazo de sesenta días, a partir de la aprobación del presente Decreto y de instituirse el primer tribunal arbitral en la entidad, el Consejo Estatal de Tribunales Arbitrales, presentará la propuesta de Reglamento y Código de Ética al Poder Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes públicos del Estado de Sinaloa.

Después de transcurridos estos sesenta días, de cualquier forma, los entes públicos que estén facultados para constituir tribunales arbitrales, deberán previamente aprobar el Reglamento y el Código de Ética aplicables.

En cualquier caso, para que un tribunal arbitral de los entes privados entre en funcionamiento, requerirá que su Reglamento y el Código de Ética, sean aprobados con anterioridad, por la autoridad pública que haya constituido un Tribunal.

El Reglamento que sea aprobado por la autoridad competente, lo enviará al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO CUARTO. Con relación a los Tribunales Arbitrales públicos, que creen los Gobiernos del Estado, los de los municipios, y si fuera el caso, los demás entes públicos, estimarán en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, los recursos para su creación e instrumentación.

Podrán crear un Tribunal Arbitral, los entes privados que soliciten su instauración y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la aprobación del presente Decreto, para que los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las instituciones autónomas y demás entes públicos, todos del Estado de Sinaloa, adecuen sus leyes y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Después de transcurrir estos noventa días, de cualquier forma, quienes estén facultados para constituir tribunales arbitrales, deberán previamente adecuar sus disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se otorga un plazo de sesenta días, a partir de la aprobación del presente Decreto, para que el Poder Judicial del Estado cree el Registro Electrónico de Convenios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las certificaciones de árbitros, facilitadores y conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas, se realizará de

conformidad con el presente Decreto y la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.


ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan los artículos 219, 220, 221, 222, 488, 517, 523, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661 y 662, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

A T E N T A M E N T E

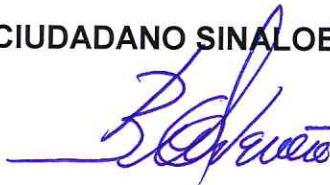
Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de noviembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

7 1301